



# El derecho al ambiente como derecho humano

Marilena Asprino Salas

6

Cuadernos de Derechos Humanos



**EL DERECHO AL AMBIENTE  
COMO DERECHO HUMANO**



# EL DERECHO AL AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO

*Marilena Asprino Salas*

**Cuadernos de derechos humanos  
Número 6**



## © El derecho al ambiente como derecho humano

© Marilena Asprino Salas, 2020

© Cuadernos de derechos humanos. Número 6



Usted es libre *para: compartir - copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. El licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.*

### **Producción editorial:**

Ediciones de EPIKEIA Observatorio Universitario de Derechos Humanos y Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes.

Av. Alberto Carnevali. Núcleo Universitario Pedro Rincón Gutiérrez. Entrada Facultad de Arquitectura y Diseño. Mérida estado Mérida. Venezuela.

**Correo electrónico:** odhula@gmail.com | **Página web:** [www.uladdhh.org.ve](http://www.uladdhh.org.ve)

**Teléfonos:** 0274 4160513

**Edición:** Mayda Hočevan / Nelson Rivas

**Revisión y estilo:** Margarita Belandria

**Diagramación:** Carlos Mora

**Diseño de cubierta:** Gabriel Toro

### **Hecho el depósito de ley**

**Depósito legal:** ME2020000070

**ISBN:** 978-980-18-1066-7

Versión digital, hecha en Mérida, Venezuela.





# Índice

---

Presentación.....	11
1. Introducción.....	13
2. ¿Qué es el ambiente?.....	14
3. El ser humano y el ambiente.....	16
4. El ambiente en el sistema de los derechos humanos.....	20
4.1. Los derechos humanos: concepto y características.....	22
4.2. El derecho al ambiente como derecho humano.....	23
4.3. Acogida del derecho a un ambiente saludable dentro del sistema de los derechos humanos.....	28
5. Justicia ambiental y ecológica en el contexto de los derechos humanos.....	30
Bibliografía.....	35



## Presentación

---

En el presente *Cuaderno* publicamos el trabajo titulado *El derecho al ambiente como derecho humano* de la profesora Marilena Asprino Salas, quien es abogada y doctora en Derecho, y ejerce sus actividades de docencia e investigación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes.

Los *Cuadernos de derechos humanos* del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes han sido concebidos con un propósito exclusivamente didáctico, a fin de que sus contenidos resulten accesibles a las personas no versadas en esta materia y especialmente a los alumnos del Diplomado de DDHH de la ULA, como una manera de introducirlos pedagógicamente en los inicios de esta temática de tanta importancia en el mundo social y jurídico actual, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Hemos hecho lo posible por incluir una amplia variedad de temas, que son tratados desde distintas perspectivas. Entre esta variada temática se presentan los derechos humanos de las mujeres, el problema de la corrupción, el medio ambiente como derecho humano, jurisprudencia sobre violencia de género, derechos humanos y democracia, entre otros.

Asimismo, hemos seleccionado autores de distintos países y universidades, de manera de contar con pluralidad de criterios y enfoques sobre las distintas temáticas englobadas dentro del amplio marco de los derechos humanos.

Finalmente, esperamos que estos textos sean de utilidad para quienes se interesen por el conocimiento de los derechos humanos y les permita adquirir herramientas y un marco conceptual que los instruya y oriente en la ampliación y profundización de estos estudios.



# EL DERECHO AL AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO

## 1. Introducción

La crisis ambiental generada por procesos globales de impacto universal como el cambio climático, la pérdida de diversidad biológica, la desertificación y la contaminación genética de cultivos naturales han puesto en evidencia la necesidad de brindar una protección integral a la naturaleza y al ambiente desde diversos ámbitos, incluyendo el de la ciencia jurídica. Desde hace años se llevan a cabo esfuerzos significativos para lograr el reconocimiento definitivo del derecho a disfrutar de un ambiente saludable y su protección a través de los mecanismos de tutela contemplados en la normativa nacional e internacional. Por tratarse de un derecho fundamental para el buen vivir de las personas y prerrequisito para el disfrute de otros derechos, se ha incorporado al catálogo de derechos humanos dentro de los llamados de *derechos de tercera generación*, aunque no sin resistencia por parte de quienes defienden un listado cerrado y finalizado de los derechos humanos. Las reflexiones que se presentan a continuación distan mucho de ser un estudio exhaustivo del tema, identificándose más bien con un resumen de los puntos más importantes de esta apasionante y compleja temática, aún en revisión y elaboración.

## 2. ¿Qué es el ambiente?

Hay que comenzar por el principio, y para comprender a cabalidad el derecho al ambiente como derecho humano, es necesario hacer referencia al concepto de ambiente, tarea un tanto difícil para el jurista, en virtud de ser un término propio de las ciencias naturales, que la ciencia jurídica ha tomado prestado. Para ello, conviene en primer lugar señalar que se discute en torno a la semántica del término, disertando sobre la conveniencia de utilizar el vocablo “ambiente” de manera simple o la expresión compuesta “medio ambiente”, discusión que en el caso de Venezuela se remonta hasta la década de los 70, cuando estaba en pleno auge la labor del grupo de trabajo de ecología del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Venezuela, CONICIT (actualmente FONACIT)<sup>1</sup>. Muchos años transcurrieron alimentando el debate que hoy día se considera irrelevante, empleándose indistintamente uno u otro término en los contextos normativo, institucional y de políticas públicas. Por ello dentro de la literatura especializada es posible hallar referencias al *derecho al ambiente* o al *derecho al medio ambiente* (derecho subjetivo), así como al derecho ambiental o derecho del medioambiente (sentido objetivo). En lo personal me inclino por utilizar el término “ambiente” por considerar que basta para hacer alusión al entorno en que transcurre y se desarrolla la vida<sup>2</sup>, sin desmerecer con ello la opinión de quienes prefieren utilizar la

---

<sup>1</sup>En ese momento, los miembros del referido grupo de trabajo manifestaron su parecer acerca de la redundancia contenida en el término medio ambiente, esgrimiendo el argumento de su irrelevancia “por cuanto la palabra Medio, utilizada para construir con Ambiente la idea del entorno donde se desarrolla la vida del hombre, no aporta ninguna significación, ya que el sentido semántico del entorno viene dado en su totalidad por la sola palabra ambiente”.

Consejo Nacional De Investigaciones Científicas y Tecnológicas CONICIT. Grupo de trabajo de ecología. Informe analítico sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Ambiente. Caracas, Venezuela: (Ed. Fotostát), 1.976. p. 5.

<sup>2</sup>Del mismo parecer es el tratadista español Martín Mateo, para quien hablar de medio ambiente constituye “una práctica poco ortodoxa que utiliza acumulativamente expresiones sinónimas o al menos redundantes”. Cfr. Vid. Martín Mateo, Ramón. *Derecho Ambiental*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1.977. p. 71.

expresión compuesta “*medio ambiente*”<sup>3</sup>. Esta precisión conceptual que antecede a la definición, en el contexto de los derechos humanos se traduce como el derecho a disfrutar de un ambiente saludable y no degradado.

En relación con el ambiente existen múltiples definiciones, tantas como expertos en la materia existen. De la amplia oferta teórica disponible, se han seleccionado algunas definiciones por considerarlas de particular interés. Según Cano, el ambiente “es el conjunto de elementos naturales y los creados o modificados por el hombre en los que se desarrolla la vida”<sup>4</sup>; para Casanova el ambiente “es una conformación de muchos recursos (bióticos y abióticos): suelo, agua, flora, fauna, aire, clima, paisajes, etc., y sobre él actúan factores diversos para modificarlo o deteriorarlo”<sup>5</sup>; mientras que Martín Mateo lo define como “un conjunto de elementos naturales objeto de una protección jurídica específica”<sup>6</sup>. Es muy importante saber que no es un concepto estático, sino que está en constante revisión y construcción, influido por las realidades del momento y las construcciones teóricas que surgen en torno a ellas. En las últimas décadas, se ha vinculado al ambiente con la idea de bienestar humano<sup>7</sup>, por ser una condición *sine qua non* para el logro

---

<sup>3</sup>Efectivamente, un amplio sector de la doctrina hispanoamericana ha mostrado su preferencia por la expresión “medio ambiente”, siendo los autores españoles los que con mayor frecuencia la utilizan. Cfr. Vid. Franco Del Pozo, Mercedes. *El Derecho Humano a un medio ambiente adecuado*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2000. Serie “Cuadernos Deusto de Derechos Humanos”, n° 8.; Esteve Pardo, José. *Derecho del medio ambiente*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 2005 y Plaza Martín, Carmen. *Derecho Ambiental de la Unión Europea*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2005. Inclusive, la referida expresión ha sido acogida en el ámbito legislativo europeo. Cfr. Vid. Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a la responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

<sup>4</sup>Cano, Guillermo. *Introducción al Derecho y Administración Ambiental y de los Recursos Naturales*. Bogotá: Separata de la Revista Javeriana, n° 414-416. (s.f.) p. 3.

<sup>5</sup>Casanova, Ramón Vicente. *Derecho Agrario*. 4ª ed. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes. Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria. 1.986. p. 471.

<sup>6</sup>Martín Mateo, Ramón. *Op. Cit.*, p. 78.

<sup>7</sup>Cfr. Vid. Juduschin, F.S. *El Hombre y la Naturaleza*. Bogotá: Ediciones Sudamérica Limitada, 1.971.

del mismo<sup>8</sup>, con ello se fortalece la propuesta de considerarlo como un derecho humano.

### 3. El ser humano y el ambiente

Desde siempre la relación del ser humano con el entorno natural ha despertado el interés de la humanidad, partiendo de una primigenia visión cosmogónica con sustrato mágico-religioso hasta llegar a la construcción de postulados científicos en la búsqueda de comprender y explicar la especial naturaleza de esta relación. En este sentido, uno de los cuestionamientos más relevantes está relacionado con la determinación del lugar que ocupa el ser humano en/frente a la naturaleza.

Desde una posición ecológica que considera al ser humano como un organismo integrado al medio y parte del mismo, Odum ha considerado al hombre como un componente más del sistema ecológico que cumple las funciones de un consumidor y ocupa una posición intermedia entre el herbívoro y el carnívoro, desenvolviéndose en un particular nivel trófico<sup>9</sup>. En otro sentido, desde una perspectiva humanista, el ser humano es excluido de la noción de ambiente sin negar su condición de ser natural. Entre los partidarios de este enfoque, destacan Juduschin, quien afirma que al igual que los animales y las plantas, el hombre es parte de la naturaleza y vive subordinándose a sus leyes, pero se diferencia de los demás seres vivos por su actitud dinámica y consciente frente al mundo circundante, lo que lo eleva infinitamente sobre éstos<sup>10</sup>; y Martínez Rincones, para quien “el hombre no puede conceptuarse como un ser puramente natural, pues tal posición desconoce su verdadera dimensión. Ontológicamente, no debe olvidarse que la

---

<sup>8</sup>Cfr. Vid. Martín López, B; González, J.A.; Díaz, S.; Castro, I; García-Llorente, M. Biodiversidad y bienestar humano: el papel de la diversidad funcional. Madrid: Asociación Española de Ecología Terrestre. Revista Ecosistemas 16 (3): 69-80. Septiembre 2007. Disponible en: <http://www.revistaecosistemas.net/articulo.asp?Id=500>

<sup>9</sup>Odum, Eugene. Ecología. 3<sup>o</sup> ed. México, Nueva Editorial Interamericana S.A. de C.V., 1984. p. 91.

<sup>10</sup>Juduschin, F.S. *El Hombre y la Naturaleza*. Bogotá, Ediciones Sudamérica Limitada, 1.971. p. 11.

naturaleza sin el hombre es un “sin-sentido”, pues todo el proceso que determina su realidad parte y acaba en él”.<sup>11</sup>

Esta discusión ha dado lugar al nacimiento de dos tesis filosóficas opuestas que se manifiestan en los sistemas normativos vigentes del mundo, bien materializando una perspectiva **antropocéntrica** del derecho al ambiente como derecho humano, bien concretando una visión **biocéntrica** que nivela en el reconocimiento y goce de derechos al ser humano y a la naturaleza. Abundan las reflexiones científicas sobre el tema, pudiendo citar en años recientes a Duque Escobar<sup>12</sup>, Ereu de Mantilla<sup>13</sup> y Barros Ortégón<sup>14</sup>, entre otros.

La tesis antropocéntrica sitúa —desde un punto de vista epistemológico— al ser humano como medida y centro de todas las cosas, y desde el campo de la ética, promueve la primacía de los intereses humanos por encima de cualesquiera otros<sup>15</sup>. Se sustenta en la creencia de que la acción del hombre como organismo vivo es diferente a la de los demás componentes del ecosistema en virtud de su capacidad para transformar la naturaleza, capacidad que llega incluso a permitirle contravenir las leyes naturales en perjuicio del equilibrio natural. Por lo tanto, el antropocentrismo considera que si bien el hombre es parte de la naturaleza, la trasciende, siendo

<sup>11</sup>Martínez Rincones, José Francisco. *Ensayo sobre el delito ecológico*. Separata. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.980. p. 515.

<sup>12</sup>Duque Escobar, Gonzalo. Del antropocentrismo al biocentrismo. Documento de discusión. Manizales, Colombia: Repositorio Institucional Universidad Nacional de Colombia, 2019. No publicado. Disponible en <http://www.bdigital.unal.edu.co/70743/>

<sup>13</sup>Ereu de Mantilla, Evelyn. Del antropocentrismo al biocentrismo: un recorrido hacia la educación para el desarrollo sostenible. Barinas, Venezuela: UNELLEZ. *Revista Agrollanía*. Vol 16 (2): 20-25. 2018. Edición Especial ISSN: 1690-8066. Disponible en: [http://www.postgradovipi.50webs.com/archivos/agrollania/2018\\_esp/Articulo%204.pdf](http://www.postgradovipi.50webs.com/archivos/agrollania/2018_esp/Articulo%204.pdf)

<sup>14</sup>Barros Ortégón, Arturo de Jesús. Ética medioambiental: de la ética centrada en lo humano a una ética centrada en la vida. Del antropocentrismo al biocentrismo. Barranquilla, Colombia: Universidad del Atlántico. *Amauta* Vol. 8, Núm. 16 (2). Disponible en <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Amauta/article/view/640>

<sup>15</sup>Wikipedia. Antropocentrismo. Consultada en fecha 18 de abril de 2020 en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Antropocentrismo>

imposible concebirlo como un ser puramente natural, sino como un ser natural-humano. En Derecho, se traduce en la elaboración de normas jurídicas y principios que tutelan al ambiente y a la naturaleza como objetos de protección (bienes jurídicos). El Derecho Ambiental, como rama de la ciencia jurídica, se nutre de la filosofía antropocéntrica, en sus dimensiones objetiva (conjunto de normas y principios que regulan la relación ser humano-naturaleza-ambiente) y subjetiva (identificada con el derecho a disfrutar de un ambiente saludable).

Por su parte, el biocentrismo está representado por un conjunto de “perspectivas conceptuales y prácticas sociales y políticas que defienden a la Naturaleza como sujeto de derechos, en contraste con las posturas convencionales que la entienden únicamente como objeto de valoración por los seres humanos”.<sup>16</sup> Como expresión jurídica concreta en América Latina, debe señalarse a la Constitución de la República del Ecuador de 2008, la cual se fundamenta en la filosofía del Sumak Kawsay —término quechua que puede traducirse como “vida en plenitud”— base de los derechos del Buen Vivir establecidos en el Capítulo Segundo del Título II, tal y como se evidencia en la norma siguiente:

Artículo 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Dentro de la propuesta biocentrista, Gudynas distingue en relación con las transgresiones contra la naturaleza y el ambiente, dos tipos de justicia: la *justicia ambiental* sustentada en los derechos humanos a un ambiente sano y una mejor calidad de vida, y la *justicia ecológica*, exclusiva para los derechos que le corresponden a la Naturaleza<sup>17</sup>. En la Constitución ecuatoriana están plasmadas ambas categorías en el marco del modelo de Estado Constitucional de

---

<sup>16</sup>Gudynas, Eduardo. La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. Bogotá, Colombia: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Revista Tabula Rasa, núm. 13, julio-diciembre, 2010, pp. 45-71.

<sup>17</sup>Ídem. p. 45.

Derechos y Justicia, expresión de la tesis del *neo constitucionalismo* que propugna la creación de espacios democráticos de mayor profundidad y autenticidad (tal y como hace Luigi Ferrajoli en su propuesta teórica de democracia sustancial)<sup>18</sup>, así como priorizar el respeto y eficacia de los derechos por encima de las formalidades propias del Estado de Derecho.

En materia de tutela ambiental, Ecuador rompe el paradigma antropocéntrico de tutela del ambiente al reconocer a la naturaleza como titular de derechos, tal y como se evidencia en las siguientes normas:

Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Artículo 72.- La Naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las normas citadas establecen los siguientes derechos de la naturaleza: el *derecho al respeto integral* y el *derecho a la restauración*, a los cuales hay que agregar el derecho a que el Estado incentive a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promueva el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (artículo 71, tercer inciso); en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, establezca los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adopte las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (artículo 72, inciso 2); y, aplique medidas de

---

<sup>18</sup>Ruiz Miguel, Alfonso. Ferrajoli y la Democracia. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. AFD, 2013 (XXIX), pp. 193-213, ISSN: 0518-0872.

precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (artículo 73).

Estos derechos son protegidos a través del sistema de garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales previstas en la Constitución ecuatoriana. En puntos siguientes de este trabajo, se hará referencia al renombrado caso del Río Villcabamba<sup>19</sup>, en el cual se resolvió a favor de la naturaleza una acción de protección interpuesta ante la Corte Provincial de Loja.

#### **4. El ambiente en el sistema de los derechos humanos**

La intensiva transformación del medio natural llevada a cabo por el ser humano desde finales del siglo XIX, ha generado una serie de efectos negativos que han alcanzado niveles alarmantes en la época contemporánea. La contaminación y degradación de los componentes del ambiente revelada en la segunda mitad del siglo XX, requirieron el establecimiento de límites a la acción humana en resguardo de la naturaleza a través de mecanismos propios de la ciencia jurídica, tales como la ilicitud, la tipicidad y la potestad administrativa de resguardo del bien común, entre otras.

---

<sup>19</sup>“El caso se basó en el problema producido por la obra de ensanchamiento de la vía Vilcabamba-Quinara la cual para su construcción depositó grandes cantidades de piedras y material de excavación sobre el Río Vilcabamba. Esta obra que se realizaba hace tres años sin estudios de impacto ambiental, violaba directamente los derechos de la naturaleza, aumentaba el caudal y provocaba riesgos de desastres por la crecida del río, por las lluvias en el invierno, provocando además grandes inundaciones que afectaban a las poblaciones que viven en sus riberas y aprovechan su agua. Comparecieron ante la Corte Provincial de Justicia de Loja el señor Richard Frederick Wheeler y la señora Eleanor Geer Huddle, el 30 de marzo del 2011, quienes presentaron una acción de protección a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del Río Vilcabamba, y en contra del Gobierno Provincial de Loja. Los desechos de piedras, arena, grava e incluso árboles desmembraron las orillas de manera directa, causando excavaciones muy grandes en los terrenos riverenos. La Corte Provincial de Loja falló a favor de la Naturaleza, particularmente del Río Vilcabamba a través de la Acción de Protección 11121-2011-0010”. Vid. GLOBAL ALLIANCE FOR THE RIGHTS OF NATURE. Celebran el primer caso exitoso de exigibilidad de los derechos de la naturaleza en Ecuador. Disponible en <https://therightsofnature.org/celebran-el-primer-caso-exitoso-de-exigibilidad-de-los-derechos-de-la-naturaleza-en-ecuador/>

Dentro de las iniciativas de tutela, especial mención merece la Declaración de Principios resultante de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo del 05 al 16 de junio de 1.972, por constituir “el primer cuerpo de una «legislación blanda» para cuestiones internacionales relativas al medio ambiente”<sup>20</sup>. Este instrumento establece que:

PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el *apartheid*, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga. (Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1.972).

La Declaración de Estocolmo es el primer instrumento en donde se reconoció como derecho fundamental el derecho del hombre a disfrutar de un ambiente saludable que le permita vivir con dignidad, derecho cuya titularidad comparte con los miembros de la comunidad humana del tiempo futuro, circunstancia ésta que dio lugar a la inclusión dentro de los principios rectores del Derecho Ambiental, del *principio de equidad intergeneracional*.

De esta manera, los derechos fundamentales tradicionalmente reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) dan cabida a la tutela constitucional de una nueva clase de derechos, los derechos ecológicos, fundamentados en el concepto de calidad de

---

<sup>20</sup>DIPUBLICO.ORG DERECHO INTERNACIONAL. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Blog. 18 de abril de 2020. Disponible en <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/>

vida y que resumen en su esencia, el derecho primordial de las generaciones presentes y futuras a disfrutar de un ambiente sano y no degradado.

#### 4.1. Los derechos humanos: concepto y características

Dentro de las manifestaciones de los derechos subjetivos, además de la pretensión y la facultad para crear, modificar y extinguir obligaciones, se reconoce su aptitud para constituir derechos fundamentales. De allí que diversos tratadistas consideran a los derechos humanos como derechos subjetivos.

“Como derechos subjetivos, los derechos humanos son, según definición del profesor Fernández-Galiano, facultades atribuidas por la norma a un sujeto de poder exigir de otro u otros ya una conducta concreta, ya una conducta de abstención y no impedimento. Estas características de todo derecho subjetivo son atribuibles a los derechos humanos”.<sup>21</sup>

No hay derecho subjetivo sin sujeto, lo que conduce a recordar el concepto de persona, estrechamente relacionado con la noción de sujeto de *derechos* y con la idea de *dignidad*. Lamm, en sus comentarios sobre el artículo 51 del Código Civil y Comercial argentino, reflexiona sobre el concepto de dignidad en los términos siguientes: “La etimología latina de “*digno*” remite primeramente a *dignus* y su sentido es “*que conviene a*”, “*que merece*”, implica posición de prestigio “de cosa”, en el sentido de excelencia; corresponde en su sentido griego a *axios* (valioso, apreciado, precioso, merecedor). De allí deriva *dignitas*, dignidad, mérito, prestigio, “alto rango”. Se parte de que la persona merece que se le reconozca, respete y, por ende, tutele su dignidad, atento a que ésta deriva del hecho de ser, ontológicamente, una persona y, consecuentemente, el derecho debe garantizarle esta dignidad precisamente por ser tal. El respeto por la dignidad de la persona humana comienza por reconocer su

---

<sup>21</sup>Labrada Rubio, Valle. *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento, Historia, Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*. Madrid: Editorial Civitas, S.A., 1.998. p. 27.

existencia, su autonomía y su individualidad, de allí que dicho artículo la considere inviolable”.<sup>22</sup>

Efectivamente, el ser humano tiene una esencia peculiar y específica que lo distingue de los demás seres (dignidad) y le confiere una serie de facultades o prerrogativas que son suyas desde el momento en que es concebido. Con base en el reconocimiento de esta esencia, se crean los derechos humanos, cuyas características mayormente reconocidas son las siguientes:

- Son derechos **básicos** cuyo disfrute es esencial o constituye un prerequisite para poder disfrutar de cualquier otra categoría de derechos.
- Son derechos **universales** porque se trata de facultades reconocidas a todas las personas, sin distinción ni exclusión alguna. Señala Labrada Rubio: “la universalidad de los derechos humanos hace referencia a la común participación de todos los hombres en estos derechos. La universalidad exige y reclama el respeto absoluto a una dotación jurídica básica esencial en toda persona humana”.<sup>23</sup>
- Son derechos **inalienables**, en el sentido que no pueden ser enajenados ni cedidos a otros, así como tampoco pueden ser arrebatados o sustraídos de ningún modo.
- Son derechos **imprescriptibles**, que no se pierden por la falta de ejercicio ni el transcurrir del tiempo.

Estos caracteres en su conjunto, imprimen una peculiar naturaleza a los derechos humanos.

#### 4.2. El derecho al ambiente como derecho humano

Entendido como el derecho que tiene toda persona individual y colectivamente considerada a disfrutar de una vida y de un ambiente

<sup>22</sup>Lamm, Eleonora. La dignidad humana. Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud. Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina (DELS). Disponible en <http://www.salud.gob.ar/dels/node/7>

<sup>23</sup>Labrada Rubio, Valle. Op cit., p. 27.

seguro, sano y ecológicamente equilibrado<sup>24</sup>, forma parte del sistema de los derechos humanos, ya que posee los caracteres esenciales expuestos en el punto anterior, tal y como se explica a continuación:

- Es básico o esencial, porque un medio natural degradado atenta contra el disfrute y el ejercicio de otros derechos, tales como el derecho a la salud y el derecho a la vida, en caso de que la perturbación ecológica suponga un grave riesgo contra ésta.
- Es universal, por cuanto se reconoce a todas las personas en cualquier lugar del planeta en virtud de que la relación ser humano-ambiente es indisoluble. No puede haber vida humana sin los bienes y valores que ofrecen la naturaleza y el ambiente, imprescindibles para la supervivencia.
- Es inalienable, en razón de que ninguna persona puede ceder o transferir un derecho cuya titularidad es difusa.<sup>25</sup>
- No caduca ni se extingue con el tiempo, por el contrario, su protección es de alcance transgeneracional.

Si se reconoce el derecho al ambiente como derecho humano, cabe preguntarse entonces, ¿a cuál generación de derechos pertenece? Para responder esta interrogante es necesario exponer de manera breve la evolución experimentada por la idea de los derechos humanos desde su origen hasta el presente. La idea de unos derechos universales, reconocidos a todas las personas, no fue siempre aceptada ni reconocida. Los estudiosos de la materia suelen dividir el proceso de aceptación y consolidación en tres etapas diferentes, cuyos límites no son precisos ni exactos, pero que sirven como marco

---

<sup>24</sup>Brewer-Carias, Allan. *La Constitución de 1.999: Comentarios*. Caracas, Venezuela: Editorial Arte, 2.000. p. 44.

<sup>25</sup>Los derechos e intereses colectivos o difusos están reconocidos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cfr. Vid. Badell Madrid, Rafael. *La protección de los intereses colectivos o difusos en Venezuela*. Caracas, Venezuela: Universidad Monte Ávila, Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano N° 2/2014. Disponible en: [https://www.uma.edu.ve/interna/501/0/redav\\_1](https://www.uma.edu.ve/interna/501/0/redav_1)

referencial para ubicar en el tiempo los cambios y transformaciones que se han ido produciendo en torno a esta idea.<sup>26</sup>

La primera etapa va desde el comienzo de la idea hasta los inicios del siglo XIX y marca el nacimiento de los derechos humanos a la luz de la concepción filosófico-política moderna erigida en torno al individualismo, según la cual el individuo es lo natural, mientras que el Estado es lo no-natural, lo artificial<sup>27</sup>. Es esta concepción individualista la que propicia la aparición de la idea de los derechos humanos, bajo la influencia de una serie de elementos históricos y de corrientes de pensamiento que confluyeron durante su aparición, debiendo destacar el rol desempeñado por los grupos minoritarios protestantes durante la Reforma, que alzaron su voz para exigir y defender la tolerancia y la libertad religiosa, en un período donde la intolerancia religiosa era habitual; así como también la influencia ejercida por la Escuela Racionalista de Derecho Natural (S. XVII y XVIII) y en particular, por el pensamiento de su más destacado representante, John Locke. Culmina esta primera etapa con la promulgación de algunos textos constitucionales solemnes que consagran diversos derechos humanos, tales como: La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de junio de 1.776; la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 04 de julio de 1.776 y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1.789 (Francia).

Estos primeros derechos se denominan en la doctrina *derechos liberales*, y se caracterizan por su pretensión de universalidad, por fundamentarse en el iusnaturalismo o Derecho Natural y por poseer una particular fuerza vinculante jurídico-política devenida del hecho de haberse erigido como principios organizativos del Estado. Así mismo, se distinguen por su carácter histórico, en el sentido de que

---

<sup>26</sup>La esquematización de estas etapas fue tomada de las clases magistrales dictadas por el Dr. Jesús Delgado Pinto, del 03 al 07 de junio de 2.002 de la asignatura "La idea de los derechos humanos: evolución histórica y actualidad" dentro del programa de doctorado "Pasado y presente de los Derechos Humanos" impartido en la Universidad de Salamanca, España.

<sup>27</sup>En este tiempo el hombre como individuo pasa a ser el centro de la cultura que abandona la perspectiva geocéntrica para hacerse antropocéntrica. Cfr. Vid. Labrada Rubio, Valle. Op. Cit., p. 73.

constituyeron la respuesta a una serie de valores y exigencias de la burguesía. Dentro de estos derechos pueden mencionarse el derecho a la vida, el derecho a la igualdad y el derecho de resistencia, el derecho a la libertad de religión, de conciencia, de expresión, de comercio, el derecho a participar en la formación de las leyes, el derecho a acceder a funciones públicas, el derecho al voto y el derecho de reunión, entre otros. Estos primeros derechos de naturaleza liberal se consolidaron en el siglo XIX y fueron paulatinamente desarrollados a través de la legislación ordinaria y de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Se inició así la segunda etapa en la evolución de los derechos humanos, caracterizada por el surgimiento de los *derechos económicos, sociales y culturales*, como son: el derecho al trabajo; a unas condiciones equitativas en la prestación del trabajo; a la sindicalización; a la huelga; a la seguridad social; a la protección de la familia; entre otros. En esta categoría de derechos el titular es el sujeto colectivamente considerado, esto es, inserto dentro de un grupo o colectivo determinado como, por ejemplo, la familia. Son derechos que giran en torno al valor igualdad.

Oestreich y Sommermann ubican el origen de esta segunda categoría de derechos en la lucha desarrollada en el siglo XIX por la clase trabajadora para reafirmar su condición humana, ultrajada por los abusos de los empresarios y del sistema capitalista, y equiparan las antiguas exigencias de la burguesía que cristalizaron con el nacimiento de los derechos liberales a las exigencias de los obreros y trabajadores que se tradujeron en los derechos sociales y económicos.<sup>28</sup> Lógicamente, el surgimiento de los derechos sociales conllevó un importante conjunto de contradicciones y tensiones entre éstos y los derechos de primera generación, que aún no han sido del todo resueltas. Mientras unos suponen la existencia de un Estado no interventor, garante de la paz pública (derechos liberales), los otros demandan una mayor intervención del Estado en la economía y en el diseño e implementación de políticas públicas.

---

<sup>28</sup>Oestreich, Gerhard y Sommermann, Karl-Peter. *Pasado y Presente de los Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., 1990, p. 67.

Conciliar ambos órdenes ha sido uno de los mayores retos que ha debido afrontar el Estado Social de Derecho.<sup>29</sup>

Después de la II Guerra Mundial se materializó la internacionalización de los derechos humanos y emergió la tercera generación de derechos, siendo éstos los rasgos más resaltantes de la tercera etapa en la evolución de la idea de los derechos humanos.

“En enero de 1.941, el presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt, en su discurso anual ante el Congreso, presentó la doctrina de las cuatro libertades fundamentales que deben existir en todo lugar del mundo, haciéndolas eje de su política: la libertad de opinión y la de practicar la religión sin obstáculos, la libertad de necesidades materiales y la de temor [...] Así se adoptaron ciertas normas protectoras en la Carta de las Naciones Unidas de 1.945; sin embargo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue la que aportó el catálogo más amplio”.<sup>30</sup> Efectivamente, aunque ya se habían dado algunos intentos aislados, la internacionalización de los derechos humanos se produjo de manera definitiva y sistemática con la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita en París el 10 diciembre de 1.948.

Los derechos humanos de tercera generación se construyeron en torno al valor solidaridad, estando muy vinculados a la revolución axiológica y a la crisis de la democracia representativa producidas en las décadas posteriores al fin de la segunda guerra mundial. Son derechos marcados por el notable avance de la ciencia y la tecnología y el surgimiento de problemas nuevos cuyos efectos trascienden las fronteras nacionales y que demandan para su solución una mayor participación política por parte de la sociedad civil, acabando con el monopolio ejercido tradicionalmente por los partidos políticos.

Tal y como ha ocurrido con la idea general de los derechos humanos, el surgimiento de esta tercera categoría de derechos ha sido cuestionada, poniéndose en duda incluso que sean auténticos derechos por no encontrarse en su mayoría positivizados, esto es,

---

<sup>30</sup>Peces-Barba hace un interesante análisis sobre las dificultades presentadas para la recepción de los derechos económicos, sociales y culturales en la teoría de los derechos humanos. Cfr. Vid. Peces-Barba, Gregorio. *Escritos sobre Derechos Fundamentales*. Madrid: Eudema S.A., 1.988, p.p. 204-207.

<sup>31</sup>Oestreich, Gerhard y Sommermann, Karl-Peter. Op. cit., p. 74.

consagrados de manera expresa en texto legal alguno. En todo caso, desde el punto de vista metodológico, han venido a fortalecer y consolidar la concepción de los derechos humanos como ideología. Dentro de estos derechos, se distinguen los *derechos difusos* —entendidos como aquéllos que obedecen a intereses muy generales—, de los *derechos cotidianos*, que se corresponden con el ámbito privado y/o con la vida diaria de las personas. Dentro de los primeros, vale citar como ejemplos, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y el derecho a un ambiente sano.<sup>31</sup>

### **4.3. Acogida del derecho a un ambiente saludable dentro del sistema de los derechos humanos**

Advierte Ruiz Vieytez que, si bien algunos doctrinarios ven la inclusión de este derecho en el listado de derechos humanos como un factor positivo para su fortalecimiento, otros consideran que propicia el surgimiento de contradicciones en el grupo de los derechos básicos porque conlleva la aparición de un conjunto de restricciones en su ejercicio.<sup>32</sup>

“...una lista de derechos y libertades afectadas sería la siguiente:

1. La libertad de movimiento, restringida en la medida en que el acceso a determinadas áreas protegidas quede prohibido o sometido a autorización;
2. La libertad de residencia, afectada por las diferentes normas protectoras de espacios determinados;
3. La libertad de reunión, limitada por el alcance de las normas de protección contra el ruido;
4. El derecho a la igualdad, por cuanto determinadas medidas de

---

<sup>31</sup>Para mayor información sobre los derechos humanos de tercera generación o “derechos de la solidaridad”. Vid. Franco Del Pozo, Mercedes. Op. Cit.

<sup>32</sup>Ruiz Vieytez, Eduardo Javier. *El derecho al ambiente como derecho de participación*. Guipúzcoa, España: Ararteko, 1.990. pp. 39-42.

- ordenación del territorio pueden introducir desigualdades entre zonas o discriminaciones entre particulares;
5. El derecho a la familia; que podría verse condicionado con medidas de política demográfica con vistas a la protección del medio;
  6. El derecho al desarrollo, que puede entenderse afectado por las limitaciones que suponen al crecimiento económico determinadas exigencias ambientales;
  7. El derecho al trabajo, amenazado por medidas de policía ambiental o resoluciones judiciales que provocan el cierre o el traslado de determinadas instalaciones industriales;
  8. El derecho a la propiedad, afectado frecuentemente en sus facultades de uso y disposición por normas de inspiración ecológica”.<sup>33</sup>

La señalada afectación de libertades es usual en el campo del Derecho, dada su función modeladora de las sociedades —que abarca entre otras cosas, la conciliación de los múltiples intereses y valores que coexisten en el seno de una sociedad organizada— y los fines que lo orientan (seguridad jurídica, justicia y bien común). Toda facultad reconocida por el Derecho tiene límites en su ejercicio que derivan de la necesidad de no lesionar los derechos de otros y de preservar el orden público y social. El argumento del impacto negativo en el pleno e irrestricto disfrute de los derechos liberales fue superado históricamente cuando se hizo un planteamiento similar ante el surgimiento de los derechos sociales, económicos y culturales.

Ruiz Vieyetz señala que “resulta evidente que en la compaginación entre los diferentes derechos de la misma persona y entre los derechos de las diferentes personas, surgen zonas de fricción que, lejos de limitar el alcance de los derechos primeramente reconocidos, ayudan a modularlos y orientarlos en un sentido más beneficioso para el conjunto de la colectividad. El que exista un número creciente de derechos reconocidos como humanos no implica que la libertad del hombre vaya acotándose progresivamente, sino más bien que van encontrándose valores y objetivos comunes a la comunidad, a los que

---

<sup>33</sup>idem. p. 39.

deben acomodarse los viejos derechos, y que se expresan en el ordenamiento a través de estos nuevos intereses protegidos, como es el caso del derecho al ambiente”.<sup>34</sup>

El razonamiento del autor se estima acertado, considerándose además que los derechos humanos de tercera generación y en particular, el derecho al ambiente sano pueden reforzar sensiblemente el carácter tuitivo de otros derechos humanos como el derecho a la salud o el derecho a la vida, corroborando lo expresado acerca de su papel fortalecedor del sistema general de los derechos humanos.<sup>35</sup>

## **5. Justicia ambiental y ecológica en el contexto de los derechos humanos**

De nada valdría el reconocimiento de un amplio catálogo de DDHH si no se contase con los mecanismos institucionales y legales que garantizan su defensa y protección. En esta materia, coexisten dos escenarios diferentes: el nacional y el internacional. En la mayoría de los textos constitucionales de los Estados modernos, dictados con posterioridad a la Conferencia de Estocolmo de 1.972, se halla reconocido dentro de los derechos fundamentales el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, el cual, como bien señala Margil, “está ganando terreno, ya que más de 90 países lo han consagrado en sus leyes”<sup>36</sup>. En este primer contexto, las garantías normativas y jurisdiccionales constitucionales establecidas para la defensa de los derechos humanos son adecuadas para restablecer el orden jurídico ambiental infringido, tales como el recurso de amparo en Venezuela y la acción de protección en el Ecuador. En este último, se llevó a cabo el primer juicio resultante en una sentencia a favor de

---

<sup>34</sup>Ruiz Vieyetz, Eduardo Javier. Op. Cit. pp. 40-41.

<sup>35</sup>Sobre el derecho a un ambiente adecuado y su relación con otros derechos fundamentales, particularmente con el derecho a la vida y el derecho a la salud, Vid. Franco Del Pozo, Mercedes. Op. Cit., p. 47 y s.

<sup>36</sup>Margil, Mari. Los Derechos de la Naturaleza ganan terreno. Open Global Rights. Plataforma de aprendizaje y divulgación. Recuperado el 18 de mayo de 2020 de: <https://www.openglobalrights.org/the-rights-of-nature-gaining-ground/?lang=Spanish>

los Derechos de la Naturaleza (sujeto de derechos en la Constitución de la República del Ecuador de 2008), que tuvo como accionante al Río Vilcabamba, representado por la sociedad civil, el cual “defendió sus propios derechos de “existir” y de “mantenerse” – y trató de parar la construcción de un proyecto de carretera que estaba interfiriendo con el flujo natural y salud del río.<sup>37</sup> En este renombrado caso, la Corte Provincial de Loja falló a favor de Río Vilcabamba, a través de la Acción de Protección 11121-2011-0010, pronunciándose sobre los siguientes aspectos:

“1) La **idoneidad y eficacia de la acción de protección** como única vía para remediar de manera inmediata el daño ambiental focalizado debido a la indiscutible, elemental e irrenunciable importancia de la Naturaleza, teniendo en cuenta su evidente proceso de degradación; 2) Basándose en el **principio de precaución** plantea que, hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los Derechos de la Naturaleza, efectuando lo que sea necesario para evitar que sea contaminada, o remediar. Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja solo con la certeza del daño sino que se apunta a la probabilidad; 3) Reconoce la importancia de la Naturaleza planteando que los daños causados a ella son **daños generacionales**, que consiste en aquellos que por su magnitud repercuten no solo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras; 4) Utilizando el **principio de inversión de la carga de la prueba afirma** que los accionantes no debían probar los perjuicios sino que el Gobierno Provincial de Loja, como gestor de la actividad o demandado, tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente; 5) Ante el alegato del Gobierno Provincial de que la

<sup>37</sup>Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza del Ecuador. Historial de los Derechos de la Naturaleza en el mundo. (Blog). Recuperado el 18 de mayo de 2020 de: <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/historial-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>

población necesita carreteras, se responde que no hay que ponderar en este caso ya que **no hay colisión de derechos constitucionales**, ni sacrificio de uno de ellos, ya que no se trata de que no se ensanche la carretera Vilcabamba-Quinara sino que se respeten los derechos constitucionales de la Naturaleza”.<sup>38</sup>

En la parte decisoria de este renombrado caso, la Corte Provincial de Loja estableció un amplio conjunto de medidas de reparación y resolvió aceptar el recurso y revocar la sentencia impugnada, declarando que el Gobierno Provincial de Loja violentó el derecho que posee la Naturaleza a que se le respete integralmente su existencia y al mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, consagrado en el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador. En este orden de ideas, conviene mencionar asimismo que, en el año 2016, “la Corte Constitucional de Colombia dictaminó que el río Atrato posee derechos de “protección, conservación, mantenimiento y restauración”, y estableció una tutela conjunta para el río, compartido por los pueblos indígenas y el gobierno nacional”.<sup>39</sup> Ambos casos evidencian que existe una tendencia a reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos y a ejercer las acciones en su defensa desde una novedosa y polémica propuesta que implica trasladar al derecho positivo (antropocéntrico *per se*) los postulados del paradigma biocéntrico.

A diferencia de la resistencia manifestada en diversos escenarios a esta proposición, la consideración del derecho a un medio ambiente saludable como derecho humano es hoy por hoy mayoritariamente aceptada. En este sentido, la creación de los mecanismos procesales de carácter nacional e internacional que garantizan su protección, se sustenta en la convicción de que “un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible es esencial para el pleno disfrute de una gran variedad de derechos humanos, entre otros, los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento. Sin un medio

<sup>38</sup>Global Alliance for the Rights of Nature. Celebran el primer caso exitoso de exigibilidad de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador. Blog. Disponible en: <https://therightsofnature.org/celebran-el-primer-caso-exitoso-de-exigibilidad-de-los-derechos-de-la-naturaleza-en-ecuador/>

<sup>39</sup>Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza del Ecuador. Op. Cit.

ambiente saludable no podemos satisfacer nuestras aspiraciones ni vivir a la altura de los estándares mínimos de dignidad humana”.<sup>40</sup>

En el ámbito internacional, en febrero del año 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una opinión consultiva que ha sido calificada de histórica, pues en ella reconoció expresamente el derecho a un medio ambiente saludable como “*fundamental para la existencia de la humanidad*”, opinión ésta emitida en respuesta a la solicitud formulada en 2016 por el Gobierno de Colombia, preocupado por las implicaciones para las personas que residen en la isla colombiana de San Andrés, de la construcción de un canal transoceánico en Nicaragua. La opinión de la Corte vino a establecer un precedente, ya que señaló de manera específica la responsabilidad que tienen los Estados de proteger los derechos relacionados con el medio ambiente, e impuso obligaciones extraterritoriales afirmando que las obligaciones de los mismos en materia de derechos humanos se extienden a todas las personas, inclusive a aquellas que se encuentran fuera de sus fronteras.<sup>41</sup>

La opinión consultiva ha propiciado la realización de importantes investigaciones, tales como las realizadas por María Alejandra Sticca<sup>42</sup> y por Celi Frugoni y Severo Rocha<sup>43</sup>, pero se cree que su impacto real se conocerá en los años venideros, en virtud de que, “durante décadas, las decisiones de la Corte históricamente han promovido jurisprudencia en tribunales internacionales de todo el mundo”.<sup>44</sup>

<sup>40</sup>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Página oficial. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>

<sup>41</sup>Red-DESC. La Corte Interamericana reconoce el medio ambiente saludable como un derecho humano. 15.02.2018. Disponible en: <https://www.escriet.net.org/es/noticias/2018/corte-interamericana-reconoce-medio-ambiente-saludable-como-un-derecho-humano>

<sup>42</sup>Sticca, María Alejandra. Medio ambiente y Derechos Humanos. Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC 23/17 del 15 de noviembre de 2017 - Solicitada por la República de Colombia. **Revista de la Facultad de Derecho**, [S.l.], v. 9, n. 1, p. 253-260, apr. 2018. ISSN 2314-3061. Disponible en: <<https://revistas.psi.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/24423/23723>>. Fecha de acceso: 18 Mayo 2020.

<sup>43</sup>Celi Frugoni, Alina y Severo Rocha, Leonel. Comentarios a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-23/2017) sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Madrid: Revista Aranzadi de derecho ambiental, ISSN 1695-2588, N°. 41, 2018, págs. 113-132.

<sup>44</sup>Idem.



## Bibliografía

---

- Badell Madrid, Rafael. *La protección de los intereses colectivos o difusos en Venezuela*. Caracas, Venezuela: Universidad Monte Ávila, Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano N° 2/2014.
- Barros Ortegón, Arturo de Jesús. Ética medioambiental: de la ética centrada en lo humano a una ética centrada en la vida. Del antropocentrismo al biocentrismo. Barranquilla, Colombia: Universidad del Atlántico. Amauta Vol. 8, Núm. 16 (2). Disponible en <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Amauta/article/view/640>
- Brewer-Carias, Allan. *La Constitución de 1.999: Comentarios*. Caracas, Venezuela: Editorial Arte, 2.000.
- Cano, Guillermo. *Introducción al Derecho y Administración Ambiental y de los Recursos Naturales*. Bogotá: Separata de la Revista Javeriana, n° 414-416. (s.f).
- Casanova, Ramón Vicente. *Derecho Agrario*. 4ª ed. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes. Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria. 1.986.
- Celi Frugoni, Alina y Severo Rocha, Leonel. Comentarios a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-23/2017) sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Madrid: *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, ISSN 1695-2588, N°. 41, 2018, págs. 113-132.
- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas CONICIT. Grupo de trabajo de ecología. Informe analítico sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Ambiente. Caracas, Venezuela: (Ed. Fotostát.), 1.976.

Dipublico.Org Derecho Internacional. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Blog. 18 de abril de 2020. Disponible en <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/>

Duque Escobar, Gonzalo. Del antropocentrismo al biocentrismo. Documento de discusión. Manizales, Colombia: Repositorio Institucional Universidad Nacional de Colombia, 2019. No publicado. Disponible en <http://www.bdigital.unal.edu.co/70743/>

Ereu De Mantilla, Evelyn. Del antropocentrismo al biocentrismo: un recorrido hacia la educación para el desarrollo sostenible. Barinas, Venezuela: UNELLEZ. Revista Agrollanía Vol. 16 (2): 20-25. 2018. Edición Especial ISSN: 1690-8066. Disponible en [http://www.postgradovipi.50webs.com/archivos/agrollania/2018\\_esp/Articulo%204.pdf](http://www.postgradovipi.50webs.com/archivos/agrollania/2018_esp/Articulo%204.pdf)

Esteve Pardo, José. *Derecho del medio ambiente*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 2005.

Franco Del Pozo, Mercedes. El Derecho Humano a un medio ambiente adecuado. Bilbao: Universidad de Deusto, 2000. Serie "Cuadernos Deusto de Derechos Humanos", nº 8.

Global Alliance for the Rights of Nature. Celebran el primer caso exitoso de exigibilidad de los derechos de la naturaleza en Ecuador. Disponible en <https://therightsofnature.org/celebran-el-primer-caso-exitoso-de-exigibilidad-de-los-derechos-de-la-naturaleza-en-ecuador/>

Gudynas, Eduardo. La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. Bogotá,

Colombia: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.  
Revista Tabula Rasa, núm. 13, julio-diciembre, 2010, pp. 45-71

Juduschin, F.S. *El Hombre y la Naturaleza*. Bogotá: Ediciones Sudamérica Limitada, 1.971.

Labrada Rubio, Valle. *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento, Historia, Declaración Universal de 10.XII.1948*. Madrid: Editorial Civitas, S.A., 1.998.

Lamm, Eleonora. La dignidad humana. Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud. Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina (DELS). Disponible en <http://www.salud.gov.ar/dels/node/7>

Margil, Mari. Los Derechos de la Naturaleza ganan terreno. Open Global Rights. Plataforma de aprendizaje y divulgación. Recuperado el 18 de mayo de 2020 de: <https://www.openglobalrights.org/the-rights-of-nature-gaining-ground/?lang=Spanish>

Martín López, B; González, J.A.; Díaz, S.; Castro, I; García-Llorente, M. Biodiversidad y bienestar humano: el papel de la diversidad funcional. Madrid: Asociación Española de Ecología Terrestre. Revista Ecosistemas 16 (3): 69-80. Septiembre 2007. Disponible en: <http://www.revistaecosistemas.net/articulo.asp?Id=500>

Martín Mateo, Ramón. *Derecho Ambiental*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1.977.

Martínez Rincones, José Francisco. Ensayo sobre el delito ecológico. Separata. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.980.

Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza del Ecuador. Historial de los Derechos de la Naturaleza en el mundo. (Blog). Recuperado el 18 de mayo de 2020 de:

<https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/historial-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>

Odum, Eugene. *Ecología*. 3° ed. México, Nueva Editorial Interamericana S.A. de C.V., 1984.

Oestreich, Gerhard y Sommermann, Karl-Peter. *Pasado y Presente de los Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., 1990.

Plaza Martín, Carmen. *Derecho Ambiental de la Unión Europea*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2005.

Peces-Barba, Gregorio. *Escritos sobre Derechos Fundamentales*. Madrid: Eudema S.A., 1.988.

Red-DESC. La Corte Interamericana reconoce el medio ambiente saludable como un derecho humano. 15.02.2018. Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/noticias/2018/corte-interamericana-reconoce-medio-ambiente-saludable-como-un-derecho-humano>

Ruiz Miguel, Alfonso. Ferrajoli y la Democracia. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. AFD, 2013 (XXIX), pp. 193-213, ISSN: 0518-0872.

Sticca, María Alejandra. Medio ambiente y Derechos Humanos. Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC 23/17 del 15 de noviembre de 2017 - Solicitada por la República de Colombia. Revista de la Facultad de Derecho, [S.l.], v. 9, n. 1, p. 253-260, apr. 2018. ISSN 2314-3061. Disponible en: <https://revistas.psi.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/24423/23723>>. Fecha de acceso: 18 Mayo 2020.

WIKIPEDIA. Antropocentrismo. Consultada en fecha 18 de abril de 2020 en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Antropocentrismo>

## Normativa

---

Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008.

Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a la responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

Young, I. M. (1990). Justice and the Politics of difference. Princeton, New Jersey: princeton University Press.

Versión digital  
junio de 2020  
Mérida, Venezuela





# Marilena Asprino Salas

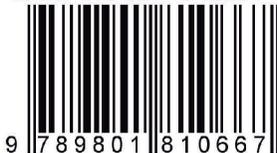
Abogada de la Universidad de Los Andes (1986). Magister Scientiae en Derecho Agrario en el (1991). Especialista en Propiedad Intelectual (EPI) en el año 1997 y Doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca, España (2007).

Profesora titular jubilada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. (1991-2016). Dirigió el Centro de Investigaciones Jurídicas y fue Editora Jefe de la Revista Anuario de Derecho (ULA) de 2006 a 2011.

Es docente e investigadora y Coordinadora Académica de la carrera de Derecho en la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra (PUCE-SI). Directora del Grupo de Investigación Derechos Humanos y Control Social (DEHUCS).

Autora y coautora de publicaciones científicas, entre libros, capítulos de libros y artículos científicos.

ISBN: 978-980-18-1066-7



9 789801 810667